

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: De tal gravedad y de tan clara importancia considera el Ministro que suscribe, el Decreto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., que se atreve á reclamar sobre él muy particularmente vuestra superior atencion, suplicando á V. A. se digne fijarse en su objeto, en su forma, en sus motivos y en sus fundamentos.

Se trata, Señor, de reformar la legislacion de la renta de Aduanas contenida en las Ordenanzas generales del ramo; tratase al efecto, no de hacer fáciles variaciones de redaccion ó de método, sino de modificar hondamente lo existente, derogando disposiciones defendidas con vigoroso empeño por hombres muy ilustrados y por celosas Administraciones, é introduciendo novedades duramente combatidas por personas competentes. Trátase al hacerlo de armonizar los intereses del comercio y del Tesoro, combinando las seguridades que este necesita, con las facilidades que aquel reclama. Trátase, en fin, de ponernos en armonía con las naciones más avanzadas de Europa, puesto que tendiendo hoy todas á estrechar más y más sus relaciones mercantiles, dando á estas relaciones y á los intereses que de ellas emanan, importancia bastante á balancear el antiguo, casi exclusivo, predominio de las relaciones y de los intereses diplomáticos, es conducente á fin tan útil y loable, uniformar en lo posible una legislacion que por su índole especial tanto alcanza y obliga á los extraños como á los mismos naturales.

Desde el principio de su administracion, el Ministro que suscribe, consideró como preferente objeto de su cuidado la reforma general de todo lo concerniente á la renta de Aduanas; reforma que habia de constar de cinco grandes jornadas, que suponian otros tantos combates, y de los cuales contaba salir siempre airoso á fuerza de resolucion y de constancia.

Así ha sucedido ya con la reforma de las leyes de la navegacion y con la del Arancel; así sucederá con la organizacion del personal que aprobada por V. A. se plantea rigurosamente en la actualidad; así habrá de suceder indefectiblemente el día que toque su turno á la modificacion, también reconocida como necesaria, de los Resguardos de nuestras costas y fronteras; y así sucederá con la reforma de las Ordenanzas que hoy presento á V. A., si es que de algo sirven para llevar á buen término tan difíciles empresas el deseo ferviente de buscar lo mejor, la despreocupacion de todo sistemático exclusivismo, la cooperacion de multitud de personas de diversas opiniones, unas de conocida competencia como teóricas, otras de larga y provechosa práctica, y la madurez procurada con el trascurso del tiempo, sin apresurarse por las instigaciones ni por las censuras de apasionado é impaciente celo.

Son las Ordenanzas de Aduanas la expresion material y reglamentada de la intervencion que para asegurar su impuesto cree el Estado indispensable ejercer en cierta parte de las operaciones del comercio.

Evidentísimo es, por tanto, que ha de haber lucha constante é inevitable antagonismo entre el Estado que ejerce su intervencion y limita la libertad, y el comercio que pugna siempre por aumentar esta y disminuir aquella; y clarísimo es también que, no teniendo el Estado interés alguno en restringir la libre accion del comercio por puro capricho de restringirla, debe medir muy medido el grado de su intervencion, inclinándose siempre en caso de duda al lado de la libertad.

A la renuncia absoluta de toda intervencion por parte del Estado corresponde la máxima libertad posible para el comercio; desde esos dos puntos, inadmisibles ámbos mientras subsista el impuesto, arrancan dos series de terminos correlativos, una creciente de intervencion y otra decreciente de libertad, que pueden llegar al mínimo de esta y al máximo de aquella respectivamente.

La razon y la experiencia enseñan de consuno, que aquel punto de partida, ó sea la supresion de toda inter-

vencion, anularia la renta, atendida la triste imperfeccion moral de la humanidad; y que á su vez el máximo de la intervencion, produciendo idéntico efecto por contraria causa, acabaria también con la renta, porque haria imposible de todo punto el comercio.

Entre esos límites hay un término que representa el mayor efecto útil de la intervencion del Estado con la menor molestia posible para la accion del individuo: ese término es el ideal de la Administracion; pretender alcanzarlo seria presuncion ridícula; aspirar á aproximarse es propósito nobilísimo y laudable, propósito que ha alentado siempre al Ministro que suscribe. Hasta donde lo ha logrado, ha de estimarlo el juicio público por el pronto, ha de decidirlo despues con fallo irapelable la experiencia.

Vienen rigiendo hasta hoy con varias alteraciones, ya más, ya menos restrictivas, segun las necesidades del momento, las Ordenanzas publicadas en 1843; las cuales, así como la Ley é Instruccion de Aduanas de 1841 y la Instruccion general de Rentas de 1816, que inmediatamente las precedió, habiéndose formado para la defensa de un Arancel erizado de prohibiciones y recargado de fuertes derechos, debian apelar necesariamente á un régimen preventivo, si habian de contrarrestar la tentacion constante de crecido lucro con que brindaban la defraudacion y el contrabando.

Si hoy fueran los mismos el incentivo y la ganancia, el mudar de sistema, conservando el impuesto, seria renunciar á este inconsiderada y tácitamente, abriendo de par en par las puertas al comercio ilícito; pero habiendo desaparecido en muchos casos y reduciéndose en todos el provecho del fraude por el levantamiento de las prohibiciones y por la rebaja de los derechos, ha sido posible mudar de sistema pasando de la desconfianza suma á la confianza racional, consintiendo al comercio todas sus operaciones y reservándose sólo la Administracion el derecho de vigilarle sin entorpecerle, y el de castigarle severamente cuando de tanta libertad abuse.

Para realizar ámpliamente esta idea

en las Ordenanzas que someto á la aprobacion de V. A., se suprime la documentacion consular de que debian proveerse los Capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se amplian, mejoran y abaratan los depósitos; se admiten las consignaciones á la orden y los cargamentos en busca de mercado; se simplifican y abrevian los despachos; se da una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprimen los registros de cabotaje, sustituyéndolos por simples facturas, y por último se facilita la exportacion cuanto es dable.

En la circulacion interior se llega al mayor grado de sencillez y de libertad imaginable, dando así un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni el Austria. El ancha zona fiscal que comprendia todo el territorio de las provincias costaneras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo; suprimense los precintos y los certificados, las guias de adeudo y las de referencia; y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condicion general de sujetarse á la vigilancia del Resguardo y la especial de conservar los sellos de marchamo los tejidos y ropas mientras anden por la zona. La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que, no abrigando preocupacion alguna por tan avanzado paso respecto del comun de las mercaderías, la siente y muy viva respecto de los tejidos, y no extrañaria que si contra su deseo no consiguiera completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algun tiempo obligado el Gobierno mal su grado á reforzar en este solo punto las defensas de la renta.

La parte que comprende todas estas disposiciones y que es la más importante para el comercio se halla contenida en el tercero de los siete títulos en que todo el reglamento se divide. El primero y el segundo tratan de las Aduanas y de su habilitacion, y exponen el régimen administrativo del impuesto que por su medio se recauda.

El cuarto comprende las disposi-

ciones penales, en las cuales se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso, sustituyéndole siempre con multas, se hace la distinción debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguación y castigo de las unas y de los otros, concediendo á las Administraciones principales de provincia y á la Dirección general la facultad de resolver en definitiva ciertos casos de menor cuantía, á fin de evitar la aglomeración de expedientes de insignificante importancia en las oficinas centrales.

Los dos títulos siguientes, muy breves por cierto, están respectivamente consagrados á los impuestos de descarga y de cuarentena y lazareto, únicos que quedan de los antiguos de navegación y de sanidad, y á la contabilidad, documentación y estadística; y el último comprende unas cuantas disposiciones generales con que se pone término á la obra.

En ella además, bajo el punto de vista del método, se ha procurado también una notable mejora, se ha distinguido lo verdaderamente general y por lo tanto más fijo, de lo más alterable como más minucioso y puramente instructivo; se ha desplegado esta segunda parte en una serie de apéndices; se ha construido con aquella primera el cuerpo de las Ordenanzas propiamente dichas, y con esto se ha logrado reducir toda la legislación en ellas contenida á un tercio de la extensión de las Ordenanzas actuales, sin daño alguno de la claridad y con grandes ventajas para su simplificación y más fácil manejo.

Mucho habrá quedado por hacer en todo, á pesar de tanto esfuerzo y de la perseverancia con que durante meses se han recogido antecedentes sobre las leyes y sobre las prácticas aduaneras de las naciones más adelantadas; antecedentes, dicho sea de pasada, que debieran en más de un caso producir consuelo ó imponer silencio á los que, acaso sin conocimiento exacto de lo que pasa en extraños países, censuran agriamente lo del propio, sin atender á los imprescindibles accidentes de lugar y tiempo; y piensan que todo ha sido siempre y sigue siendo orden y simplicidad y admirable concierto allende el mar ó al otro lado de los Pirineos.

Bien conocido y meditado lo que en esos países sucede, no tendrá mucho que envidiarles España en leyes aduaneras, si V. A. se digna aprobar el proyecto á que el adjunto Decreto se refiere; lo que España ha de envidiar á muchos de ellos, lo que necesita y siempre ha necesitado, lo que constituye el elemento más indispensable de su progreso en este como en todos los otros vastos ramos de la Gobernación del Estado, es introducir en las costumbres la idea del respeto á la ley, de la fuerza invencible de esta, y de la igualdad verdadera de todos los españoles ante ella; idea que naciendo del Gobierno, por el inalterable propósito de sostener con prudente y paternal energía sus disposiciones, ha de

ir descendiendo de grado en grado á todas las clases sociales, hasta producir en ellas el útil reposo; padre del trabajo é hijo del convencimiento de cuán vano sería pugnar contra la justicia.

Fáciles son, si se quiere, las reformas hechas en el gabinete: fácil es el entusiasmo que las concibe, el buen deseo que las decreta y el breve esfuerzo que en abstracto las realiza; lo que es difícil es la dura constancia que después se requiere para infundirles el soplo de la vida, ponerlas en movimiento, vencer las resistencias que se les oponen y convertirlas por fin en hábitos saludables.

A esto aspira el Ministro que suscribe: él hará por su parte cuanto sea, para lograrlo, humanamente posible; y él desde ahora, para cuando haya de dejar su puesto, encomienda la prosecución de su generosa empresa al mayor acierto y al patriótico celo de sus ilustrados sucesores.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra C á la Ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposición que ordena á los capitanes de buquestener redactado, al entrar en las aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento, cuya disposición comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y desde 1.º de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Océania.

Mientras esta disposición no se aplica, deberán los Capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.º de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formación del antedicho manifiesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

TÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas y de los depósitos de comercio: objeto de estos y habilitación de aquellas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS DE COSTAS Y FRONTERAS Y DE SU HABILITACION.

Artículo 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.º Las Aduanas son ó marítimas ó terrestres, segun se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases segun su grado de habilitación.

Por habilitación se entiende la extensión de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importación, exportación, tránsito ó cabotaje.

Art. 3.º La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, exportación y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportación en general con algunas excepciones, para el cabotaje y además para la importación de los artículos que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportación en general con algunas excepciones y para el cabotaje, no permitiéndose más importación que la de envases vacíos para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman también *fielatos*.

Art. 4.º La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para todo el comercio de importación y exportación.

2.ª Para el comercio de exportación con algunas excepciones, para el de importación de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportación con algunas excepciones, y para la importación solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervención del Resguardo.

Estas últimas se llamarán también *fielatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda después de oír á las corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oído también el dictámen de la Sección de Hacienda

del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitación.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO.

Art. 7.º Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse sin pagar los derechos de importación las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de ninguna especie ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.º La administración de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

En cada caso y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda á fin de que éste, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

TÍTULO II.

Del personal administrativo del impuesto de Aduanas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTRO.

Art. 11. La Administración superior del impuesto de Aduanas, como la de todos los de la Nación, corresponde al Ministro de Hacienda, y bajo su inmediata dependencia á un Director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro en este concepto:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él tengan por lo ménos el de 4.500 pesetas.

3.º Aprobar las resoluciones de la

Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de la Dirección general.

5.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretación de las Leyes y Ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas ó de su dispensa por razones de equidad.

6.º Presidir cuando lo juzgue conveniente las sesiones de la Junta consultiva de Aranceles.

CAPÍTULO II.
DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 13.º La Dirección general de Rentas es la oficina central del ramo de Aduanas, y se compondrá:

- 1.º De un Director general, Jefe superior de Administración.
- 2.º De tres Jefes de Administración, uno de los cuales será segundo Jefe de la Dirección.
- 3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

Art. 14.º Forman también parte de la Dirección general de la Junta consultiva de Aranceles y la Comisión de valoraciones.

La primera tiene por instituto informar cuando se practique la rectificación trienal del Arancel que prescribe la base 8.ª, cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Esta Junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las Tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitución es la determinada por decreto del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1869.

Art. 15.º El Director general reúne en sí los cargos de Jefe superior de todas las Aduanas, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y Presidente de la Comisión de Valoraciones.

Art. 16.º En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislación general de Hacienda concede á los Directores generales y á los Jefes de Sección del Ministerio, y además las especiales siguientes:

- 1.ª Instruir y elevar á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de Depósitos y puntos de reconocimiento.
- 2.ª Vigilar directamente por sí mismo la Administración de la Renta; girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio, ya por medio de Inspectores, ya por medio de delegados especiales elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.
- 3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la Renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.
- 4.ª Formar y publicar la Estadística comercial.

5.ª Consultar siempre que se trate de aclaraciones del Arancel que deban tener carácter general, y además cuando lo crea oportuno, á la Junta de Aranceles, convocándolo y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6.ª Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comisión de valoraciones.

7.ª Presidir las sesiones de esta Comisión, dirigir sus trabajos y aprobarlos una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la Estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17.º El segundo Jefe de la Dirección tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislación general de Hacienda, y además las siguientes:

- 1.ª Proponer á la Dirección las Aduanas que deben visitarse, con designación de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien, exijan que lo haga un Jefe de Administración, y las en que la visita debe hacerse por otro funcionario que podrá indicar.
- 2.ª Acordar con el Director las instrucciones que deben darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.
- 3.ª Dar cuenta al Director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.
- 4.ª Proponer las mejoras y economías que pueden obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y orden de las oficinas.

Art. 18.º El reglamento interior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y demás empleados de ella.

Art. 19.º El despacho de los expedientes en la Dirección general constará de tres partes: *Instrucción*, *Comprobación* y *Resolución*. El Director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras; la última corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La *instrucción* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que faltan y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictámen del instructor fundada en la legislación que se citará textualmente.

La *comprobación* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictámen del instructor, ó en la exposición del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándolo.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les dé en el Registro razón de su estado; pero no

pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20.º Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda.

CAPÍTULO III.

DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.

Art. 21.º Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás Administradores de la misma provincia.

Art. 22.º Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

- 1.º Cumplir estrictamente y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en el reglamento orgánico para la Administración provincial.
- 2.º Decidir verbalmente con arreglo á estas ordenanzas las insidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados, y formando expediente escrito solo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.
- 3.º Consultar con la Superioridad las dudas que le ocurran, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.
- 4.º Formar el reglamento interior de su dependencia.
- 5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.
- 6.º Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.
- 7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.
- 8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de la Intervención y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arqueos.
- 9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la Administración en los plazos y con sujeción á las reglas establecidas por la Dirección general de Contabilidad.
- 10.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos les encomienden, y proceder á su suspensión ó separación cuando hallen méritos

para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del Cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio y dando parte á la Dirección.

11.º Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideración que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

12.º Facilitar al Jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en intereses del servicio del Estado.

Art. 23.º Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

- 1.ª Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y transmitir á estos las órdenes de aquella.
 - 2.ª Asistir con el Jefe del resguardo á la Junta de parificación de valores de las rentas eventuales que celebra mensualmente la Administración económica de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés general de la Hacienda convoque el Jefe económico, ocupando siempre despues de este el puesto que les corresponda con arreglo á su categoría y clase.
 - 3.ª No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesión de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Dirección si en algún caso extraordinario dispone la Autoridad económica que lo hagan á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.
 - 4.ª Informar en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que no se expida certificación de solvencia sino en los casos en que resulte evidentemente probada, y no haya ningún expediente en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.
 - 5.ª Evacuar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con su informe las instancias que para la misma le presenten los interesados.
- Art. 24.º Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:
- 1.ª Cuidar de que los fondos que recauden, se custodien en la Administración de su cargo, durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en un arca de que serán claveros ellos y los Interventores.
 - 2.ª Satisfacer los giros y hacer los

pagos que les ordene el Jefe económico con la intervencion del Jefe de esta en la provincia, conservando en su caja los justificantes y presentándolos como efectivo en la caja de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.^a Remitir el último día de cada semana al Jefe económico una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.^a Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion y todas las extraordinarias que ordene el Jefe económico.

Art 25. En todas las Aduanas habrá un Interventor que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomiendan estas Ordenanzas:

1.^a Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones de los Administradores, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito les dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general y á la de Contabilidad cuando el asunto se roce con la legislacion de su ramo.

2.^a Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al día y con exactitud y limpieza.

3.^a Llevar por sí mismo un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.^a Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho, ó cantidad á favor de la Hacienda sea anotada sin dilacion alguna en el libro de contraccion.

5.^a Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.^a Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe económico en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.^a Cuidar de que las cuentas que debe dar la Administracion, se redacten dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Contabilidad, y de que se remitan con su intervencion adonde la misma Direccion disponga.

Art. 26. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas, y de primera clase terrestres, los empleados siguientes en mayor ó menor número segun la importancia del comercio de la localidad:

1.^o *Vistas* encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.^o *Auxiliares de Vistas* encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la direccion y responsabilidad de estos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que

estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.^o *Oficiales* encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.^o *Escribientes*.

5.^o Un *Alcaide* encargado de guardar bajo llave todas las mercancías que entren en la Aduana.

6.^o *Marchamadores* encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.^o Uno ó mas *pesadores* y los *mozos* que exija el buen servicio.

En algunas Aduanas marítimas de mucho tráfico podrá el Gobierno si lo estima conveniente nombrar un *Inspector de muelles*, que tendrá las facultades siguientes:

1.^a Ejercer una especial vigilancia sobre el embarque y desembarque de mercancías.

2.^a Fondear los buques cuando lo crea oportuno.

3.^a Iniciar Vistas para el despacho de mercancías en el muelle.

4.^a Informar al Administrador sobre las mejoras del servicio especial que se le encomienda.

El Administrador, como Jefe, podrá variar el servicio dispuesto por el Inspector, dando aviso á este.

Art. 27. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor: este por el Inspector de muelles, donde le haya ó en su defecto por el Vista de mayor categoría, y los Vistas unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los Auxiliares de Vista, habilitándolos para el despacho.

Art. 28. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas en la instruccion dada por la Direccion general. (*Apéndice núm. 2.*)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeracion correlativa.

Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se anotarán solamente en extracto.

Art. 29. Todo el personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial formado por la Direccion y aprobado por el Ministro.

El hoy vigente es el aprobado por S. A. el Regente del Reino en 27 de Abril de 1870.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudacion de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:

1.^o Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.^o Los Oficiales recaudadores.

3.^o Los Alcaldes ó Guarda-almacenes.

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fincas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico.

Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nominal las acciones de carreteras, las demás de Obras públicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferrocarriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada amortizacion fija en el presupuesto.

Las demás especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo comun de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interés anual, ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo.

Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotizacion oficial del día anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Direccion general; teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y Oficiales recaudadores la importancia de la recaudacion y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomiendan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el *Apéndice núm. 3.*

Para variar alguna ó algunas de ellas en más ó en menos, se formará expediente en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública sólo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobacion de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervencion y del Oficial letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante recibo.

Art. 35. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza hasta despues de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyan y de haberse aprobado la correspondiente escritura otorgada con arreglo á las leyes, previo informe de la Administracion y del Letrado designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelacion de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobacion se marcan en el art. 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Direccion general de la Renta para que disponga la devolucion.

Los trámites para la cancelacion serán los mismos establecidos para la aprobacion.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones:

1.^a Que acredite por medio de certificacion, librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.^a Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.^a Que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

CAPÍTULO V.

DE LA CORRECCION Y DE LOS PREMIOS

Á LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo debidamente ultimado con providencia definitiva, y oidos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recompensarán con la manifestacion de agrado hecha por la Direccion ó por el Ministro, segun los casos, y con la consideracion de servirles de mérito para ascenso en turno de eleccion por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitucion de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instruccion especial. (*Apéndice núm. 4.*)

Tendrán también derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los Resguardos, pero sólo en el caso de ser detenidos los géneros por sospecha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos á la Administracion de Aduanas más cercana, se ve allí que procede la aprehension. (*Véase el mismo Apéndice.*)

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

correspondiente al Miércoles 19 de Octubre de 1870.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de Noviembre próximo á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de turno.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 385 del inventario.—Una tierra campa y garriga, de estension 1 jornal 99 céntimos, ó sean 121 áreas 72 centiáreas, sita en término de Pasanant y partida *Comastremeras*, procedente del Curato de dicho pueblo. Linda á N. con Francisco Rabadá, á S. con Jaime Piqué, á E. con Magin Fieruan y á O. con Teresa Canela. Ha sido tasada en 350 pesetas, y graduada su renta en 10, se capitalizado en 225 pesetas, y sale al remate por la tasacion.

Núm. 441.—Una tierra huerta, de estension 48 céntimos de jornal, ó sean 29 áreas 20 centiáreas, sita en término de Esplugu de Francolí y partida *Horta de Vall*, procedente de la Rectoría de dicho pueblo. Linda á N. con la acequia, á S. con camino dels Horts, á E. con José Carreras y á O. con la Marmosería. Ha sido tasada en 1650 pesetas, y graduada su renta en 35, se ha capitalizado en 789 pesetas, y sale al remate por la tasacion.

Núm. 603.—Una tierra sembradura, con una casita, pajar y era, de estension 75 céntimos de jornal, ó sean 45 áreas 63 centiáreas, sita en término de Segura, jurisdiccion de Ceballá del Condado y partida *Rectoral*, procedente del Curato de Segura. Linda á N. con Pedro Juan Prous, á S. con camino, á E. con Gabriel Carreras y á O. con Magin Gassol. Ha sido tasada en 750 pesetas, y graduada su renta en 37 pesetas 50 céntimos, se ha capitalizado en 843'75, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 641.—Una tierra sembradura, de estension 51 céntimos de jornal, ó sean 31 áreas 29 centiáreas, sita en término de Montargull, jurisdiccion de Llorach y partida *Antiges*, procedente del Curato de Montargull. Linda á N. y O. con Pedro Molet, y á E. y S. con Raimundo Molet. Ha sido tasada en 80 pesetas, y graduada su renta en 4 pesetas, se ha capitalizado en 90, por cuya cantidad sale al remate.

Núm. 676.—Una tierra huerta, de estension 7 céntimos de jornal, ó sean 4 áreas 26 centiáreas, sita en término de Santa Perpétua, partida *La Horta*, procedente del Curato. Linda á N. y O. con José Orga, á S. con Juan Domenech y á E. con el rio Gayá. Ha sido tasada en 300 pesetas, y graduada su renta en 17 pesetas 50 céntimos, se ha capitalizado en 393'75, por cuya cantidad sale al remate.

Urbanas.—Clero.—Menor cuantía.

Núm. 239.—Un corral de estension superficial 5530 palmos cuadrados, sito en el pueblo de Vallclara y calle de la Fuente, señalado de núm. 8 y procedente de la Rectoría de dicho pueblo. Linda á N. con José Pujol, á S. con callejon de Vilanova, á E. con calle de la Fuente y á O. con Juan Fleix. Ha sido tasado en 515 pesetas, y graduada su renta en 10, se ha capitalizado en 176 pesetas, y sale al remate por la tasacion.

— 2 —

Núm. 250.—Una casa en estado ruinoso, compuesta de planta baja, un piso y desvan, con un pequeño corral y 2 céntimos de terreno yermo, de estension total 312 metros superficiales, sita en el pueblo de Segura, jurisdiccion de Ceballá del Condado y calle del Cementerio, procedente del Curato de Segura. Linda á N. con un camino, á S. con Pedro Juan Prous, á E. con calle del Cementerio y á O. con calle del Castillo. Ha sido tasada en 125 pesetas, y graduada su renta en 3, se ha capitalizado en 54 pesetas, por cuya cantidad sale al remate.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considera como poseedor para los efectos de este artículo.
- 6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
- 7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deban dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitárán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.
- 8.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 9.ª A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se verificará otro remate en Montblanch. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

Tarragona 17 de Octubre de 1870.—El Comisionado principal de ventas, Francisco de Paula Cirera.